



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: Anexo - Reglamento Integral del Funcionamiento del RUP

REGLAMENTO INTEGRAL DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN

TÍTULO I.- DE LA INSCRIPCIÓN Y PERMANENCIA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 1°.- La inscripción y permanencia de las personas e instituciones prestadoras en el Registro Único de Prestadores para el desempeño de las actividades del Sistema Nacional de Capacitación, incluyendo aquellas comprendidas en el Régimen de Prestación de Servicios Formativos del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA regulado mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 87/2021, se registrará por las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 2°.- Para desarrollar las actividades de capacitación que integran los Planes Estratégicos y Anuales de capacitación establecidos por el Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, las instituciones y los docentes deberán reunir los requisitos de idoneidad y regularidad establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 3°.- La postulación al registro de personas o instituciones prestadoras se instrumentará a través de los formularios digitales que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y deberá ser avalada por la Coordinación Técnica de Capacitación

Jurisdiccional o el área del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que promueva la actividad que desarrollarán. Serán rechazadas sin más trámite aquellas solicitudes de Inscripción que no cumplimenten los datos requeridos en los formularios correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Sólo podrán ser inscriptas como Prestadoras Institucionales las entidades con personería jurídica vigente o las unidades académicas en ellas comprendidas cuyo objeto estatutario guarde relación con el contenido de la actividad de capacitación con la cual se vincule su postulación.

ARTÍCULO 5°.- Completada la solicitud de inscripción, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA otorgará un alta provisional en el Registro, debiendo la persona o institución prestadora cumplimentar en el plazo de un (1) año, contado a partir del alta provisional, la totalidad de los requisitos exigidos por este reglamento para la obtención del alta definitiva.

ARTÍCULO 6°.- Para la obtención del alta definitiva las personas prestadoras deberán acreditar ante la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES los requisitos de idoneidad que se establezcan de manera general o aprobar el curso de formación de formadores que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA desarrolle a tal fin . En el caso de las Prestadoras Institucionales, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES evaluará la relación de adecuación entre su objeto estatutario y el contenido sustantivo de las actividades de capacitación para las que sean propuestas. Las personas prestadoras que estén asociadas a los servicios que brinde una Prestadora Institucional no serán evaluadas individualmente ni categorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, sino que serán consideradas como parte integrante de la propuesta institucional.

ARTÍCULO 7°.- Las personas prestadoras que cumplido el plazo establecido en el artículo 5° no hubieran satisfecho las condiciones para la obtención del alta definitiva, serán dadas de baja del Registro de manera automática.

ARTÍCULO 8°.- Las personas comprendidas en el artículo 7° del presente Reglamento quedarán inhabilitadas por el término de un (1) año, contado desde la fecha de su baja, para presentar una nueva solicitud de ingreso al Registro.

ARTÍCULO 9°.- Será responsabilidad de cada persona o institución prestadora comunicar por medios fehacientes al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA la modificación de los

datos de contacto o la actualización de la información curricular consignada en los Formularios de Solicitud de Inscripción. Los docentes prestadores deberán actualizar sus datos y la documentación de respaldo requerida cada dos (2) años contados a partir del alta definitiva o desde la última actualización. En el caso de las instituciones prestadoras, la actualización antedicha se realizará cada cuatro (4) años contados de la misma manera. En ambos casos, el incumplimiento del deber de actualización reglamentado implicará la baja automática del Registro.

ARTÍCULO 10°.- Serán causales de baja en el Registro:

- a) El incumplimiento de los términos de este reglamento.
- b) La falta de veracidad de los datos declarados o su omisión en el formulario de solicitud de inscripción.
- c) La presentación ante la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES de evaluaciones no satisfactorias o pruebas fehacientes mal desempeño por faltas a las normas de conducta y ética vigentes para el ejercicio de la función pública sustanciadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por la unidad Responsable en materia de personal o por la Coordinación Técnica de Capacitación de las jurisdicciones y entidades integrantes del Sistema Nacional de Capacitación.
- d) Haber transcurrido el periodo de inactividad previsto en el segundo párrafo del artículo 8° del Anexo a la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público N° 87/2021, sin que exista petición en contrario en los términos allí enunciados.

En todos los casos deberá observarse el debido proceso adjetivo en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

TÍTULO II.- DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES

ARTÍCULO 11°.- La COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES creada por el artículo 4° de la resolución N° 140/2018 intervendrá en el marco del REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN para certificar que los prestadores que participen de las actividades que integran el Sistema Nacional de Capacitación reúnan las competencias técnico-docentes adecuadas para asegurar la calidad de las prestaciones. Para ello, se reunirá periódicamente con el objeto de evaluar las solicitudes de inscripción al Registro, establecerá el detalle de los requisitos y modalidades de evaluación que aplicará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del presente Reglamento, y los publicará en el portal de capacitación del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 12°.- Como medida para mejor proveer, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES podrá citar a las personas postulantes y a quienes avalen su postulación para ampliar su información mediante entrevistas personales.

ARTÍCULO 13°.- En el caso de las personas postulantes que habiendo sido citadas por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES para una entrevista personal no concurren en la fecha programada sin dar previo aviso, podrán ser dadas de baja de la postulación provisional.

ARTÍCULO 14°.- Las personas postulantes que sean convocadas a una entrevista deberán presentar la documentación que les sea requerida por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES, pudiendo incluirse en la requisitoria el diseño de una actividad de capacitación y su correspondiente plan de clases.

ARTÍCULO 15°.- La COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES utilizará los siguientes criterios para evaluar la calidad del diseño de la actividad de capacitación y del plan de clases:

- a) Consistencia interna del diseño presentado en todos sus componentes.
- b) Coherencia del desarrollo del Plan de Clases.
- c) Secuencia didáctica de los aprendizajes planteados.
- d) Bibliografía y material didáctico utilizados.

ARTÍCULO 16°.- La COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES considerará los siguientes aspectos en cuanto a las competencias docentes del postulante:

- a) Capacidad de comunicación mediante códigos verbales y no verbales.
- b) Capacidad de argumentación.

ARTÍCULO 17°.- La COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES se expedirá mediante un acta que deberá ser firmado por al menos dos (2) de sus integrantes, donde determinará la evaluación:

- a) Satisfactoria: que implicará el alta definitiva de la persona postulante.

b) No Satisfactoria: en este caso la persona postulante permanecerá en condición de alta provisional por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha del dictamen, a los efectos de realizar y aprobar el Curso Formación de Formadores desarrollado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad que la Comisión determine. Transcurrido dicho lapso sin haber satisfecho la condición establecida será dada de baja del Registro Único de Prestadores sin más trámite, aplicándose los términos del artículo 8° de este Reglamento.

ARTÍCULO 18°.- Cuando se trate de postulaciones encuadradas en el RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FORMATIVOS del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, regulado por la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 87/2021, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES ampliará

su intervención en los términos establecidos en el citado régimen, haciéndose constar dicha particularidad en la nómina del REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN, así como la categoría asignada en los términos del artículo 3° de la

Resolución N° 140/2018.

TÍTULO III.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL REGISTRO DE PRESTADORES

ARTÍCULO 19°.- La unidad orgánico-funcional con competencia material sobre el REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN dispondrá los recursos y el personal necesario para el funcionamiento de una Secretaría Técnica que desempeñará las siguientes funciones:

a) Documentar en formato digital los dictámenes realizados por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICO-DOCENTES.

b) Archivar en formato digital la documentación presentada por las personas convocadas a entrevistas por la Comisión por el término de dos (2) años.

c) Notificar en forma fehaciente a las personas postulantes que sean citadas para ser evaluadas por la Comisión.

d) Dar a publicidad por los medios institucionales disponibles el alta definitiva de las personas postulantes evaluadas.

e) Comunicar en forma fehaciente las evaluaciones no satisfactorias.

f) Establecer los mecanismos para actualizar la documentación de los postulantes en proceso de alta provisional

que permita determinar el alta definitiva.

- g) Elevar a la Comisión el acta de solicitud de bajas del registro según los términos de este reglamento.
- h) Supervisar la gestión general del Registro y mantener actualizada la nómina de prestadores.
- i) Proponer a la Dirección Institucional del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA las mejoras que puedan hacerse a los procedimientos para la gestión administrativa del REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN.
- j) Solicitar información ampliatoria de los datos consignados en las solicitudes de inscripción presentadas por las personas postulantes.
- k) Verificar anualmente las altas provisionales otorgadas con el objeto de dar curso a las bajas correspondientes por el incumplimiento del presente reglamento o el vencimiento de sus plazos.
- l) Gestionar las altas definitivas por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente reglamento.
- m) Gestionar la actualización de antecedentes de los docentes prestadores y de las instituciones prestadoras con alta definitiva con la periodicidad establecida en este reglamento.
- n) Supervisar las inscripciones de prestadores eventuales en función de lo estipulado en el TÍTULO IV del presente reglamento.

TÍTULO IV.- DE LOS PRESTADORES CON CARÁCTER EVENTUAL EN EL REGISTRO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 20°.- Podrá solicitarse a la Secretaría Técnica del REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN la inscripción con carácter eventual de prestadores que no podrán impartir más que una (1) actividad de capacitación a lo largo de un periodo de dos (2) años. Por excepción fundada dispuesta por el Director Institucional del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, los prestadores eventuales podrán impartir actividades de capacitación adicionales dentro de un período máximo de dos (2) meses desde el desarrollo de la primera actividad.

ARTÍCULO 21°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será sancionado con la inhabilitación por el término de dos (2) años para el ingreso al REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN.

